

técnico, económico y financiero. En el técnico se describirán las instalaciones industriales proyectadas y se especificarán los elementos que las componen, con distinción de los que son necesarios adquirir en Francia, y, eventualmente, en otros países extranjeros, y los que pueden ser obtenidos en España; en el económico, se incluirá un estudio de los resultados de esta clase que se prevean como consecuencia de las inversiones proyectadas, con especial referencia a las perspectivas de exportación o de suplencia de importación que se deriven de la nueva producción y de aumento de número de puestos de trabajo; y en el financiero, se consignará una previsión de los desembolsos necesarios para complementar las mencionadas inversiones y de los recursos para cubrirlos, así como de las ulteriores afluencias de medios financieros que permitan el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses.

2.º Justificación de la compra en Francia en que se exponga la necesidad o conveniencia de la importación extranjera, demostrando, bien la inexistencia en España de la producción de los bienes de equipo o de los servicios de que se trate, bien, en caso de que exista, la desventaja de los productos o servicios españoles en orden a calidad, precio, garantías, plazos de entrega u otras circunstancias o condiciones de los suministros o servicios. En su caso deberán determinar los elementos o parte de los mismos o los servicios que intervengan en las instalaciones proyectadas que puedan ser obtenidos de empresas españolas aproximadamente en iguales condiciones que en Francia, con expresión de la cuantía que se les atribuye y designación de los proveedores correspondientes.

Artículo 7.º *Comunicaciones de los beneficiarios españoles a la Delegación española.*—Los beneficiarios españoles deberán poner en conocimiento de la Delegación española, dentro de los diez días siguientes a su entrega, las cantidades satisfechas a los suministradores franceses por cada uno de los dos primeros pagos, correspondientes en total al 20 por 100 del importe de los pedidos, y la formalización de los documentos relativos a la operación del crédito de proveedores (crédit-fournisseur) que concierne por el 80 por 100 restante.

Artículo 8.º *Comunicaciones de la Delegación española a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de las entregas efectuadas por los beneficiarios españoles.*—Con la periodicidad que se acuerde, dicha Delegación comunicará a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la relación de los ingresos hechos por los beneficiarios españoles a que se refiere el artículo anterior, con expresión de los nombres y cantidades respectivas, a efectos de las disposiciones de fondos con cargo al crédito del Tesoro francés que se prevén en el Protocolo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Financiación Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se delegan en los Subdirectores el despacho y resolución de los asuntos y expedientes de su competencia, en virtud de la autorización dada por el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto 52/1964.

El artículo 2.º del Decreto 52/1964, de 16 de enero, por el que se organizan los servicios encomendados a este Centro, autoriza, en su párrafo 2.º, al Director general para delegar en los Subdirectores el despacho y resolución de los asuntos y expedientes de su competencia, precepto conforme con el artículo 22, apartado 5.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de 26 de julio de 1957.

La amplitud de funciones a cargo del Centro aconseja conferir delegación de facultades en la medida precisa para el mejor desarrollo de los servicios.

En su virtud, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º Los Subdirectores generales quedan facultados, por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver con los mismos efectos que si lo fueran por el Director general los asuntos que a éste vengán encomendados por Ley, Resolución o disposición de carácter administrativo.

2.º De acuerdo con el número 3.º de la Orden de 27 de mayo de 1957, el Subdirector general de Gestión y Servicios

podrá autorizar los gastos del Centro en cuantía no superior a 25.000 pesetas.

3.º Se someterán a resolución del Director general aquellos asuntos y expedientes que por su índole, cuantía o trascendencia lo requieran, y los que expresamente acuerde, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

4.º Las comunicaciones o resoluciones que se dicten por delegación expresarán dicha circunstancia en la antefirma.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1964.—El Director general, Félix Ruz Bergamín.

Sres. Subdirectores generales de este Centro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1190/1964, de 24 de abril, sobre provisión de vacantes en destinos servidos por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

El Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, que reorganizó el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y le asignó una participación más intensa de la que hasta entonces tenía, tanto en el campo de la investigación histórica como en el aspecto social de la difusión de la cultura, disponía en su artículo cuarenta y uno que los Archiveros ingresados con posterioridad a la promulgación del mismo sólo podrían ocupar plazas de Archivos; los Bibliotecarios, solamente de Bibliotecas, y los Arqueólogos, exclusivamente de Museos.

Por necesidades imperiosas, derivadas de nuestra Guerra de Liberación, se dictó en tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno una disposición en virtud de la cual se autorizó a los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a solicitar destino de cualquier especialidad. Esta disposición fué derogada por Orden ministerial de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, volviendo así al régimen establecido por el antedicho Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos.

La especialización establecida por el mencionado Decreto deberá conservarse, y aun aumentarse, en la selección del personal de Archivos y Bibliotecas y en la formación profesional del mismo, pero el mantenimiento de estos principios no exige forzosamente su rigurosa aplicación en todos los casos de destino del personal a los diversos Centros, si se tiene en cuenta las profundas y fundamentales diferencias que existen entre los mismos, tanto por la índole de sus servicios como por la importancia o cuantía de sus fondos documentales, así como la existencia de situaciones reales impuestas por la categoría de los Centros, en unos casos con doble servicio de Archivos y Bibliotecas, como son los de algunos Ministerios, y otros que se hallan servidos los dos por un solo funcionario facultativo.

De las anteriores consideraciones se deduce la conveniencia de modificar la actual situación legal, adoptando como criterio fundamental para aplicar la especialización al adjudicar las plazas la categoría e importancia de los Centros y de sus cargos.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Hasta tanto exista número suficiente de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que permita atender debidamente las necesidades de los Centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» todos los funcionarios del expresado Cuerpo Facultativo de las especialidades de Archivos y Bibliotecas podrán concursar, sin restricción alguna de especialidad, a vacantes de Bibliotecas y Archivos, salvo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los funcionarios ingresados después del año mil novecientos treinta y cuatro deberán poseer la especialidad correspondiente para concursar a plazas de Inspectores y

de los Archivos Generales, Regionales y de Chancillería, así como para los del Palacio Nacional, Tribunal Supremo, Histórico de Protocolos de Madrid y el de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y el Central del Ministerio de Justicia, en el que está integrado el Archivo de Grandezas y Títulos del Reino.

Artículo tercero.—Igualmente se exigirá la especialidad respectiva a aquellos funcionarios ingresados después del año mil novecientos treinta y cuatro para la provisión de vacantes de los Centros y servicios siguientes: Biblioteca Nacional, Inspección, Bibliotecas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de las Reales Academias, de las Universidades y de las Escuelas Técnicas Superiores, del Palacio Nacional, la de «Menéndez Pelayo» de Santander y la Central de la Diputación de Barcelona, la del Ateneo de Madrid y el Servicio Nacional de Lectura, sin perjuicio del cumplimiento de las normas específicas que rijan para la provisión de destino en los centros expresados en este artículo.

Artículo cuarto.—En las Universidades en que, a juicio de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, exista un Archivo con importante documentación, por su antigüedad y volumen, se podrá incluir en la plantilla de personal facultativo de sus Bibliotecas una plaza de la especialidad de Archivos.

Artículo quinto.—Las Jefaturas de Centros multipersonales no comprendidos en los artículos segundo y tercero necesariamente habrán de recaer en funcionarios de la especialidad respectiva.

Artículo sexto.—Asimismo, y en igual forma que lo determinado en los artículos segundo y tercero, por lo que respecta a funcionarios ingresados después del año mil novecientos treinta y cuatro, la especialización de Museos facultará únicamente para concursar a las plazas de Museos que figuren en la plantilla del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo séptimo.—Queda derogado el artículo cuarenta y uno del Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, permaneciendo subsistentes los derechos reconocidos por el mismo a los individuos que en la fecha de su promulgación pertenecían al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo octavo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las oportunas órdenes para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1191/1964, de 2 de mayo, por el que se fija la estructura y composición de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.

El artículo sexto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, fijará la estructura y composición de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, a fin de que tengan representación adecuada las Escuelas de Enseñanzas Técnicas Superior y Media, las Facultades universitarias, los Centros de Investigación en que se impartan enseñanzas de este carácter, el Consejo Nacional de Educación y el Sindicato Español Universitario.

En ejecución del referido precepto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Superior de Enseñanza Técnica tiene la misión de asesorar al Ministerio de Educación Nacional en los asuntos en que éste solicite su informe y, preceptivamente, en los referentes a los planes de estudios, coordinación de enseñanzas, criterios de convalidación, régimen interior y reglamentación de los Centros de Enseñanza Técnica dependientes de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, todo ello sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Nacional de Educación.

Artículo segundo.—La Presidencia de la Junta corresponde al Director general de Enseñanzas Técnicas.

Serán Vocales de la misma:

Un Director de cada una de las Escuelas Superiores de diferente rama de la técnica. Un Director de cada una de las Es-

cuelas de Grado Medio de distinta rama de la técnica. En los casos en que exista más de una de igual rama, en cualquiera de ambos grados, su único representante será propuesto por los Directores de las mismas.

Dos Decanos de Facultades de Ciencias, propuestos por el Consejo de Rectores.

Representantes de los Centros de Investigación en los que se autorice la implantación de enseñanzas de carácter técnico, propuestos por los Organismos rectores de los mismos, cuyo número no podrá exceder de cinco.

Un representante del Consejo Nacional de Educación, propuesto por su Presidente.

Un representante del Sindicato Español Universitario, propuesto por la Secretaría General del Movimiento.

Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional y la duración del cargo será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Actuará de Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—La Junta funcionará en Pleno o por Comisiones.

Se constituirán dos Comisiones, una de Enseñanza Técnica Superior y otra de Enseñanza Técnica Media. Cada una de ellas estará integrada por los representantes de los Centros de Grado correspondiente y también por los del Consejo Nacional de Educación y Sindicato Español Universitario.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo aconseje, a juicio del Presidente, podrá éste constituir Comisiones especiales, designando para formar parte de las mismas a los miembros de la Junta que estime conveniente. El Presidente y el Secretario de la Junta lo serán asimismo de todas las Comisiones, pudiendo aquél delegar la presidencia de éstas en uno de los Vocales.

Artículo cuarto.—Todos los miembros de la Junta percibirán dietas por las sesiones a que asistan, y los que tengan su residencia fuera de Madrid devengarán, además, dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al correspondiente crédito del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para que dicte las normas necesarias en cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1192/1964, de 23 de abril, por el que se crea la Medalla conmemorativa del XXV Aniversario del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se cumple en el presente año el XXV aniversario de la creación del Instituto Nacional de la Vivienda, que se llevó a efecto por Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, instrumento fundamental para el fomento y la realización de la obra de vivienda, tarea que por la trascendencia alcanzada dió lugar, en la reorganización de la Administración española, a la creación del Ministerio de la Vivienda.

El esfuerzo del Estado y el afán de cuantos han colaborado en esta actividad en favor de la construcción de más de un millón de hogares, constituye sin duda una de las mejores expresiones de la eficacia del contenido social y cristiano del Régimen.

Estas consideraciones justifican la conveniencia de perpetuar el recuerdo de la conmemoración juntamente con la distinción de cuantos la hicieron posible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Medalla Conmemorativa del XXV Aniversario de la fundación del Instituto Nacional de la Vivienda, con objeto de perpetuar dicha efemérides así como la obra que representa y mantener vivo el ejemplo, recuerdo y estímulo de cuantos hayan servido con probada dedicación a la obra social de la vivienda durante este período de tiempo.